



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta Procuración General ha opinado recientemente —y V.E. no se ha pronunciado aún al respecto— que en los procesos tramitados bajo la ley 23.984, las cámaras de apelaciones no deben ser consideradas como el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario federal (conf. expte. CPE 958/2014/39/1/RH2, dictamen del 24 de septiembre pasado, a cuyo punto V me remito en beneficio de la brevedad). Al igual que en el precedente citado, la interpretación de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico por la cual se atribuyó para sí el carácter de tribunal superior forzó al representante del Ministerio Público a utilizar simultáneamente la vía del artículo 14 de la ley 48 y la del recurso ante la Cámara Federal de Casación Penal. Este último tribunal desestimó el recurso interpuesto por el Fiscal General (conf. sentencia de la Sala III del 17 de marzo de 2021, *in re*: “W S , Alberto y otros s/recurso de queja”, CPE 1652/2014/103/RH36, Registro n° 291/2021, publicada en el CIJ), decisión que, tal como surge del informe que se acompaña en formato digital, se encuentra firme.

No obstante, ante la eventualidad de que V.E., por juzgar que la decisión de la cámara de apelaciones reviste la calidad de sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, resolviera que el recurso extraordinario es procedente, a fin de asegurar al Ministerio Público su facultad de impugnar lo resuelto en las singulares condiciones de este proceso, habré de mantener el recurso extraordinario parcialmente concedido en atención a los fundamentos

expresados por el señor Fiscal General, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Buenos Aires, 7 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.04.2022 17:34:32